

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-00106-00.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al **recurso de reposición** y en subsidio la concesión de la **apelación** formulados por la parte demandante contra el proveído adiado 22 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la gestión para notificar al demandado a través de medios electrónicos.

Motivo de Inconformidad:

Aduce el extremo recurrente, en lo medular, que la norma no especifica el medio probatorio para acreditar la dirección electrónica de la pasiva. Además, la gestión realizada fue certificada por la empresa de mensajería “Certimail” que, respecto al estado de entrega indicó que el correo electrónico fue “*entregado al servidor de correo*”. Además, informó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica se obtuvo por información interna de la demandante.

Por lo anterior, estimó haber cumplido con los requisitos contemplados en la norma y el Despacho incurre probablemente en un error material al afirmar lo contrario y no proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente envió el recurso a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con copia a la contraparte, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría, ya que se entiende que se realizó a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin embargo, vencido el término de traslado, la contraparte guardó silente conducta.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 289 del Código General del Proceso dispone que *«las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código**»*. Ahora bien, el referido Estatuto, entre otras, prevé cuales son las actuaciones que requieren efectuarse personalmente y los requisitos que debe cumplir el trámite para considerar que se realiza con observancia y respeto de los principios que guían el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del extremo demandado.

En este orden, el artículo 290 dispone concretamente las providencias que deben notificarse personalmente, entre ellas, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo (núm. 1°, art. 290, C.G.P.) y el canon siguiente regula las formalidades que debe cumplir para considerarse efectuada en debida forma.

Así mismo, en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido con la finalidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentada a inicios del año 2022, se estableció una nueva forma de practicar la notificación personal y en el artículo 8° dispuso:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(....)»

En este orden de ideas, observa el Despacho que el motivo de la interposición del recurso que ahora se analiza, es consecuencia de una interpretación restringida o cercenada de la norma, pues si bien, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el interesado debe (i) afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar e (ii) informar la forma como la obtuvo, también tiene el deber de (iii) «[allegar] las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**» (Subrayas del Despacho).

Y es este último requisito el que omite cumplir el interesado pues, aunque en la demanda indica los canales de comunicación en los que conoce puede ser notificada la contraparte y su afirmación se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, aunado a que señala que la información suministrada la obtuvo de sus archivos internos, lo cierto es que la Ley impone una tarifa legal concreta y es presentar particularmente la evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigencia que no obedece a un simple capricho del legislador, sino que tiene como propósito garantizar los principios que rigen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de los usuarios de la administración de justicia.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, prevé que en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones «(...) **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en [su] aplicación. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**», lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

anterior, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, conlleva a colegir que es deber de la autoridad respectiva velar por la garantía de los derechos de los usuarios del servicio público de administración de justicia adoptando todas las medidas necesarias para que las decisiones que se profieran en el proceso sean conocidas por los sujetos interesados para que puedan ejercer sus derechos.

En consecuencia, el requerimiento que se realizó al ejecutante respecto de allegar las evidencias que exige la Ley, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no obedece a un error material, como lo reclama el recurrente, recuérdese la interpretación de la normatividad adjetiva está compuesta por el grupo de disposiciones correlacionadas que deben interpretarse conjuntamente y no de manera aislada y cercenada como lo intentó hacer entender el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, pues pasar por alto el deber del demandado de allegar la evidencia de las comunicaciones que permita constatar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, es contrario a derecho y constituye una trasgresión a las garantías procesales del demandado, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en atención a que la providencia censurada no es susceptible de alzada (art. 321 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por carecer de alzada la providencia recurrida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En consecuencia, se requiere al ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el canon 317 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **15 de noviembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario